

PRIMERA ÉPOCA

Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

ACTAS DE VISITAS DOMICILIARIAS SIN TESTIGOS, PRODUCEN ANULACION DE LA SANCION.- Las actas de visitas domiciliarias formuladas por las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal para hacer constar hechos u omisiones que constituyan violaciones a las leyes, reglamentos o acuerdos generales de carácter administrativo de dicha dependencia, deben levantarse con intervención de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado, o por la autoridad visitante en ausencia o negativa de aquel. De no cumplirse con tal requisito, el acta carece de eficacia y valor probatorio en el juicio contencioso-administrativo y produce la nulidad de la infracción o sanción que sólo en ella pretenda fundarse.

EXPEDIENTE

ACTOR

387/71

Genaro Aguilar Reséndiz

296/71

Marcial Rodríguez Graña

391/71

Celedonio Espejel Pérez

115/72

José Diego Cárdenas Fernández

288/72

Martha Pérez de Viramontes

GODDF, julio 1° de 1973.

Época: Primera

Instancia: Pleno, TCADF

ARBITRARIOS. LOS ACTOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTACION SON.- Si las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal dictan una orden o resolución que cause molestias a los administrados, sin citar las disposiciones de carácter general que le sirvan de fundamento, el acto de autoridad es arbitrario y debe anularse.

Ejecutorias dictadas con fechas 21 de junio de 1972, 21 de junio de 1972, 28 de junio de 1972, 28 de junio de 1972 y 31 agosto de 1972, en los juicios números 437/72, 527/72, 465/71, 629/72 y 559/72, promovidos por Servicios Automovilísticos, S. A., Engracia Doniz Vda. de Piñón y Benjamín Morales y otros, Engracia Doniz Vda. de Piñón, y Cia. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE. NO ES UNA OBLIGACION UNILATERAL A CARGO DEL PATRON PROMOVER LA INTEGRACION DE LAS.- El artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación para los representantes del patrón y de los trabajadores, de concurrir en forma conjunta y simultánea a la integración de las Comisiones de Seguridad e Higiene, y no una responsabilidad directa y exclusiva a cargo del patrón el promover su integración.

Resoluciones dictadas con fechas 7 de mayo de 1974, 14 de enero de 1975, 14 de enero de 1975, 4 de febrero de 1975 y 4 de febrero de 1975, en los recursos de revisión Núms. 35/73 (juicio Núm. 1302/73), 50/74 (juicio Núm. 591/74), 53/74 (juicio Núm. 974/74), 55/74 (juicio Núm. 951/74) y 60/74 (juicio Núm. 893/74), respectivamente.

GODDF, octubre 1° de 1976.

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

CONTRADICCIONES. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LAS. - La competencia del Pleno de este Tribunal en los términos de la fracción IX del artículo 19 de la Ley de la materia, se contrae exclusivamente al conocimiento de las contradicciones que se presenten entre resoluciones de Sala a Sala; sin que se surta para entrar al conocimiento de las existentes entre resoluciones dictadas por una misma.

Expediente de contradicción (CDN-2/71).

GODDF, abril 15 de 1973

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCA DF

DELEGADO DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CUANDO ES RESPONSABLE DE LOS ACTOS EMANADOS DE UN INFERIOR JERARQUICO EL.- Si el Delegado del Departamento del Distrito Federal, al contestar la demanda, reconoce su responsabilidad en relación a la imposición de una multa, sin que haya acreditado que delegó en una autoridad subordinada la potestad para calificar las infracciones en que incurrieron los gobernados, como lo prevé el artículo 17 de las Normas Básicas a que se sujeta el ejercicio de las atribuciones desconcentradas a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1972, tal autoridad es la responsable del acto impugnado, aún cuando del documento en el que conste la sanción, aparezca que la impuso un inferior jerárquico.

Resolución dictada el 29 de junio de 1976, en el recurso de revisión por Contradicción Núm. 2/75, originada entre las sentencias dictadas en los juicios números 1051/75 y 1079/75, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el juicio Núm. 1051/75.

GODDF, octubre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCA DF

EXPROPIACION. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, CONOCER DE LOS ACTOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE UN DECRETO DE.- Los particulares afectados por los actos que realicen las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal relacionados con el cumplimiento y ejecución de un Decreto Expropiatorio, tienen acción para demandar su nulidad ante el Tribunal, por ser éste el Organismo Jurisdiccional competente para ello, conforme a lo previsto por los artículos 1° y 21 de la Ley que lo rige, toda vez que su decisión determina únicamente si la actuación de la autoridad local se ajusta o no a los términos del propio Decreto y a las disposiciones aplicables, sin cuestionar la legalidad del mismo.

Resoluciones dictadas con fechas 3 de junio de 1976, 20 de julio de 1976, 31 de agosto de 1976, 28 de septiembre de 1976 y 14 de octubre de 1976, en los Recursos de Revisión números 9/76 (juicio número 1242/75), 7/76 (juicio número 1201/75), 2/76 (juicio número 1199/75), 1/76 (juicio número 1159/75) y 5/76 (juicio número 1217/75), respectivamente.

GODDF, diciembre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA PRUEBA DE LA.- Si no puede probarse la fecha en que el actor fue notificado o tuvo conocimiento del acto impugnado, no es extemporánea la demanda, por la imposibilidad de hacer el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción.

NUMERO	ACTOR
81/71	Dimpna Hernández de García
369/71	María de los Angeles Velázquez de Durán
65/71	Bernardillo Carrillo Tinoco
131/72	Sergio Juárez Salazar
96/72	Compañía Manufacturera de Helados, S. A.

GODDF, noviembre 15 de 1972

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

FALTA DE CONTESTACION DE SOLICITUDES DEL PARTICULAR A LA AUTORIDAD. OPORTUNIDAD PARA COMBATIRLA.- Cuando lo que se impugna es la falta de contestación a las solicitudes que por escrito hagan los particulares, resulta infundada la causal de improcedencia que al efecto se aduzca con base en que los actores hayan promovido después de los 15 días que establece el artículo 42° de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la armónica interpretación de lo dispuesto en el citado precepto con la última parte de la fracción V del artículo 49° del propio ordenamiento, hace llegar a la conclusión de que la acción deducida en contra de las autoridades por falta de contestación a una solicitud, en los términos del artículo 21° fracción I inciso e) de la referida Ley, puede ser ejercitada, cubiertos los supuestos de esta disposición, en cualquier tiempo mientras subsista la omisión, porque tal acción se establece en beneficio del particular con el objeto de procurar la certidumbre jurídica de su situación frente a las autoridades, dotándolo de esta vía jurisdiccional a fin de no postergar indefinidamente la contestación y resolución.

NUMERO	ACTOR
51/71	Rufino Urcid Romero
201/71	Felipe Rivera Rivera
203/71	Agustín Bejarano Campuzano
437/71	Sucesión de Adán Ramírez L.
95/72	Francisco Hernández Jiménez

GODDF, agosto 15 de 1972

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

INTERES LEGITIMO. PARA EJERCITAR LA ACCION EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOLO SE REQUIERE EL.- El artículo 32 de la Ley del Tribunal no exige la existencia de un interés jurídico para demandar en el juicio contencioso administrativo, sino de un interés legítimo, para cuya existencia no es necesaria la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.

Resoluciones dictadas con fechas 30 de agosto de 1973, 31 de enero de 1974, 29 de octubre de 1974, 11 de mayo de 1976 y 20 de julio de 1976, en los Recursos de Revisión números 14/73 (juicio N° 625/73), 19/73 (juicio N° 818/73), 48/74 (juicio No. 577/74), 4/76 (juicio N° 1305/ 75) y 7/76 (juicio N° 1201/75), respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, ES SIEMPRE PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracciones II, III y IV y 82 bis de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal es siempre parte demandada en el juicio contencioso administrativo, ya que dicho funcionario es el único autorizado para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que dicte este órgano jurisdiccional.

Ejecutorias dictadas con fechas 18 de abril de 1975, 30 de septiembre de 1975, 20 de febrero de 1976, en los juicios números 271/75, 983/75, 23/76, 361/76 y 371/76, promovidos por Tomás Manuel Rodríguez F., Manuel García Alonso, José González García, Tiburcio Orgambide Iriberry y Cía. Operadora de Teatros, S. A., respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

MULTAS EXCESIVAS, NULIDAD DE LAS.- Si el monto de las multas impuestas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal excede del máximo establecido en las disposiciones legales aplicables, se está en el caso de ilegalidad previsto por el artículo 21 fracción I, inciso c) de la Ley de este Tribunal, por lo que procede declarar su nulidad.

NUMERO	ACTOR
137/72	Israel Ruiz Molina
169/72	Francisco Alonso Salceda
209/72	Manuel Fontanillo N., y /o
321/72	Aurelio Vázquez Raña
695/72	Adolfo Treviño Martínez

GODDF, noviembre 1° de 1972

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

NOTIFICACIONES PERSONALES POR CORREO, CUANDO SURTEN EFECTOS LAS.- Cuando las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal optan por utilizar el servicio de correo registrado con acuse de recibo, para hacer la entrega de algún documento a los particulares, surten efectos de notificación personal, si dicha entrega se ajusta a las disposiciones relativas de la Ley de Vías Generales de Comunicación, esto es, que la pieza postal con su contenido, se entregue al destinatario o a su representante legítimo, recabando de cualquiera de ellos, en su caso, la firma correspondiente en la tarjeta especial que emplea el Servicio Postal.

Resolución dictada el 26 de noviembre de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 4/74, originada entre las sentencias dictadas en los juicios números 805/74 y 823/74, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en el juicio Núm. 805/74.

GODDF, octubre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

PERSONALIDAD. LA FALTA DE, ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- La personalidad del que promueve a nombre de otro quedará acreditada cuando el título por medio del cual se otorga, contenga todas y cada una de las formalidades exigidas por la Ley de la materia para ese efecto, ya que si no se reúnen los requisitos que la misma señala o se hace con deficiencias de forma o de esencia, ello implica la ausencia de uno de los presupuestos generales del proceso que hace jurídicamente imposible la realización del objetivo de la acción, configurándose por lo tanto la causal de improcedencia establecida por el artículo 49 fracción XI en relación con el artículo 25 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Resolución dictada el 12 de febrero de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 2/73, originada entre las sentencias dictadas en los juicios Núms. 609/73 y 615/73, prevaleciendo con carácter de Jurisprudencia el siguiente:

GODDF, noviembre 15 de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

PETICIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE CONSIDERAN SATISFECHAS.- Las peticiones que formulan los particulares por escrito ante las Autoridades Administrativas, se consideran satisfechas cuando éstos las contestan de acuerdo con los planteamientos que se contengan en ellos. La contestación que se dicte deberá definir o aclarar la situación planteada, sin eludir ni aplazar su resolución.

NUMERO	ACTOR
88/71	Luis López Mancilla
514/71	Javier Zamora Santos
27/72	Javier Zamora Santos
6 1/72	María León de del Río
141/72	Manuel Alvarado Guinchard

GODDF, febrero 1° de 1973

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

PLAZO PARA CONTESTAR, ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LAS SALAS LO FIJARAN.- Cuando las autoridades deban llevar a cabo trabajos especiales para poder dar respuesta a las peticiones que por escrito les hayan formulado los particulares y así lo exija la naturaleza del asunto de que se trate, quedará a criterio de las Salas del Tribunal fijar a dichas autoridades el plazo prudente para contestar.

NUMERO	ACTORES
477/72	Ricardo Sosa Torres y otro
478/72	Pedro Villaseñor Zepeda
479/72	Octavio Malvido Valverde y otro
487/72	Librado Mendoza Montiel
488/72	Edgardo González Orive

GODDF, noviembre 15 de 1972

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

RECURSO DE REVISION. ES DE ESTRICTO DERECHO EL.- Los razonamientos que se invoquen en el recurso de revisión por la autoridad administrativa y que no se plantearon en la contestación de la demanda como fundamento o motivo del acto impugnado no pueden hacerse valer en dicho recurso, pues éste es de estricto derecho y no tiene como fin suplir las deficiencias de los actos administrativos combatidos.

Resoluciones dictadas con fechas 1° de agosto de 1974, 14 de enero de 1975, 4 de febrero de 1975, 4 de febrero de 1975 y 11 de febrero de 1975, en los Recursos de Revisión números 12/74 (juicio N° 2019/73), 50/74 (juicio N° 591/74), 55/74 (juicio N° 951/74), 60/74 (juicio N° 893/ 74) y 71/74 (juicio N° 1308/74), respectivamente.

GODDF, noviembre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO, SON NULAS LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PATRON POR LA FALTA DEL.- El artículo 422 de la Ley Laboral, se limita a definir el Reglamento Interior de Trabajo y el artículo 424 fracción I, de dicha Ley prevé la formulación del mismo por una comisión mixta integrada por los representantes de trabajadores y del patrón, por lo que resultan ilegales las sanciones impuestas a éste último, por la falta de tal Reglamento, ya que la elaboración del mismo no está prevista como una obligación unilateral a su cargo.

Ejecutorias dictadas con fechas 4 de septiembre de 1972; 10 de noviembre de 1972; 30 de noviembre de 1972; 1° de marzo de 1973 y 7 de marzo de 1973; en los juicios números 679/72, 134/72, 1308/72, 1799/72 y 1867/72, promovidos por Construcciones y Promociones de la Peña, S. A.; Ferretera Linder, S. A.; Rufina Zamudio Lagos; Cía. Importadora Morales Zaviñón, S. A.; y Estacionamientos Gante, S. de R. L., respectivamente.

GODDF, octubre 15 de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

SOBRESEIMIENTO, ES INFUNDADO CUANDO SE INVOCA CON BASE EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INTERVINO SOLAMENTE EN UNO DE LOS ACTOS DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- Las actas de inspección constituyen el antecedente o motivo de las multas impuestas por las autoridades administrativas, ya que integran una de las etapas del procedimiento sancionador, por lo que es infundado el sobreseimiento invocado por dichas autoridades, si se basan en que únicamente intervinieron en alguno de esos actos.

Resoluciones dictadas con fechas 6 de noviembre de 1973, 2 de mayo de 1974, 11 de junio de 1974, 30 de julio de 1974 y 30 de julio de 1974, en los recursos de revisión números 17/73 (juicio Núm.618/73), 17/74 (juicio Núm.2019/73), 11/74 (juicio Núm. 1981/73), 22/74 (juicio Núm. 1983/73) y 45/74 (juicio Núm. 294/74), respectivamente.

GODDF, octubre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCION, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción.

Resoluciones dictadas con fechas 21 de febrero de 1974, 30 de julio de 1974, 30 de julio de 1974, 1° de agosto de 1974 y 25 de febrero de 1975, en los Recursos de Revisión números 48/73 (juicio No. 1712/73), 22/74 (juicio No. 1984/ 73), 23/74 (juicio No. 22/74), 40/74 (juicio No. 126/74) y 36/74 (juicio No. 184/74), respectivamente.

GODDF, octubre 15 de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCADF

SUSTITUCION EN LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO EXISTE SI SE CONDENA A CONTESTAR.- No existe sustitución en las facultades que corresponden a las autoridades administrativas, cuando las Salas ajustándose a los preceptos legales que señalan la forma de pronunciar sus resoluciones, condenan a contestar congruentemente en un plazo determinado una petición de los particulares, a fin de que se defina y resuelva la situación jurídica planteada, pues ello no implica fijar el sentido de la contestación.

Resoluciones dictadas con fechas 4 de febrero de 1975, 8 de abril de 1975, 29 de abril de 1975, 22 de julio de 1975 y 25 de agosto de 1975, en los recursos de revisión números 67/74 (juicio No. 1248/74), 70/74 (juicio No. 1327/ 74), 69/74 (juicio 1378/74), 3/75 (juicio No. 1647/74) y 12/75 (juicio No. 99/75), respectivamente.

GODDF, octubre 15 de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCA DF

TESTIMONIAL UNICA, VALORACION DE LA.- El testimonio rendido por un solo testigo, debe ser valorado por las Salas con el prudente arbitrio a que se refiere el artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, para tener por probado un hecho controvertido, si tal testimonio es a la vez congruente con las demás pruebas y elementos aportados en el juicio.

Resolución dictada el 31 de enero de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 7/72, originada entre las sentencias dictadas en los juicios Núms. 326/72 , 978/72 prevaleciendo con carácter de Jurisprudencia el criterio sustentado en el juicio Núm. 978/72.

GODDF, octubre 1° de 1976

Época: Primera
Instancia: Pleno, TCA DF

VACACIONES, COMPUTO DE LOS DIAS A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE.- Las vacaciones a que tienen derecho los trabajadores deben computarse con base en los períodos anuales laborados establecidos en el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el cual alude a períodos anuales cumplidos, es decir, se establecen 6 días de vacaciones a los trabajadores que tengan más de un año de servicios, aumentándose 2 días por cada año subsecuente de labores y a partir del cuarto año se aumentarán 2 días por cada 5 años de servicios; o sea, que el disfrute de vacaciones debe realizarse en la forma siguiente:

Al concluir el primer año de trabajo	6 días
Al concluir el segundo año de trabajo	8 días
Al concluir el tercer año de trabajo	10 días
Al concluir el cuarto año de trabajo	12 días
Al concluir el noveno año de trabajo	14 días
Al concluir el décimo cuarto año de trabajo	16 días
Al concluir el décimo noveno año de trabajo	18 días
Al concluir el vigésimo cuarto año de trabajo	20 días
Al concluir el vigésimo noveno año de trabajo	22 días

Resolución dictada el 6 de agosto de 1974, en el recurso de revisión por contradicción Núm. 2/74, originada entre las sentencias dictadas en los Juicios Núms. 398/73, 409/73, 1608/73, 1658/73, 2149/73 y 2055/73, prevaleciendo con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado en los cinco primeros juicios mencionados.

GODDF, noviembre 15 de 1976